



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00192 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio del 03 de septiembre de 2019 (fls. 1-8 cuaderno incid. nulidad).

ANTECEDENTES

La señora BEATRIZ GUALDRON DE RONCANCIO, a través de apoderado judicial presenta demanda, la cual es admitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 (fl. 108), aunado a que como se allegó solicitud de medida cautelar, también se dispuso correr el traslado de dicha medida en auto separado calendarado 03 de septiembre de 2019¹.

Se tiene que la medida cautelar y la demanda fue notificada a las entidades, el 29 de octubre de 2019 (fls. 149), sin embargo, como parte demandada actúan dos (2) personas naturales, NELFI DORALDI ALVAREZ GOMEZ en representación de su mejor hijo JUAN JOSÉ RONCANCIO ALVAREZ y la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, quienes fueron notificadas el 25 de noviembre de 2019 (fl. 169).

Con auto del 16 de enero del presente año, se resolvió la medida cautelar negando la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado (fl.14 cuaderno medida cautelar) y reconociendo personerías jurídicas, decisión que fue notificada por anotación en Estado Electrónico No. 01 del 17 de enero de 2020.

A través de memorial radicado el 14 de enero del corriente año, el apoderado judicial de la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, interpone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que en este caso se efectuó la notificación electrónica el 25 de noviembre del 2019 solmarina100@gmail.com, conforme lo ordena el inciso primero del artículo 199, pero no se dio cumplimiento al ritualismo señalado en el inciso quinto, esto es, el deber de remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, información importante para elaborar la debida defensa de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, sobre todo el anexo, que son el soporte mismo de la demanda, de ello no obra constancia en el expediente, ni la Rama Judicial – DEAJ lo recibió por el correo externo conocido como [EXDE] que igualmente se registra en el aplicativo [SIGOBIUS] (fls. 3 cuaderno incidente de nulidad).

¹ Visible a folio 4 del cuaderno de medida cautelar.



De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a las partes (fl.17), sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del C.GP., disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, por lo tanto la normatividad aplicable; por lo tanto la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° de la citada norma, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación por tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, en relación con las providencias que deben ser notificadas personalmente, consagra el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que, entre otros al demandado, el auto que admite la demanda; es importante resaltar que la notificación personal se surte en los términos establecidos por los artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437.

El supuesto fáctico contenido en el artículo 199² de la Ley 1437 establece que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las

² "ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS; AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El nuevo texto es el siguiente: > El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de ese mismo Código. La norma establece, además, que de esa misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil, en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, solamente las personas a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 pueden ser notificadas en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 de la misma normativa, que permite la notificación de providencias a través de medios electrónicos "(...) a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación (...)".

Ahora bien, visto el artículo 200 ibídem, sobre la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase, hoy artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y específicamente el numeral 2° que indica:

"(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judicial. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

(...)” Subrayas y negrillas propias.

El Despacho, una vez revisado el trámite que impartió la Secretaría para la notificación personal tanto del auto admisorio de la demanda, como del traslado de la medida cautelar solicitada, observa que, los días 29 de octubre y 25 de noviembre de 2019 se notificó personalmente a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, junto con copia de la subsanación de la demanda, medida cautelar y las providencias en mención a

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (Negrillas propias).



las partes³, valga indicar, a CREMIL, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y las señoras NELFI DORALDI ALVAREZ GÓMEZ y SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, igualmente se surtió la notificación a través del envío del mensaje de datos al buzón del correo electrónico, previa autorización y suministro del correo electrónico efectuada por las mismas demandadas⁴.

Ahora, el apoderado judicial de la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, invocó como causal de nulidad, la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que en este caso se efectuó la notificación electrónica el 25 de noviembre del 2019 solmarina100@ig-nal.com, conforme lo ordena el inciso primero del artículo 199, pero no se dio cumplimiento al ritualismo señalado en el inciso quinto, esto es, el deber de remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, información importante para elaborar la debida defensa de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, sobre todo el anexo, que son el soporte mismo de la demanda, de ello no obra constancia en el expediente, ni la Rama Judicial – DEAJ lo recibió por el correo externo conocido como [EXDE] que igualmente se registra en el aplicativo [SIGOBIUS] (fls. 3 cuaderno incidente de nulidad).

Se precisa al togado, que en relación al ritualismo señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, la secretaria de este Juzgado, mediante oficio No. J8AOV-NOTIF-019-00466 fechado 26 de noviembre de 2019, se remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN⁵ (fl. 173 C-1), es decir, se dio cumplimiento al ritualismo que indica el apoderado judicial; sin embargo, dicho memorial fue devuelto por la empresa de correo autorizada por la causal “Cerrado”, tal y como obra a folios 11, 17 y 18 cuaderno de medida cautelar.

Respecto del registro en el aplicativo SIGOBIUS, es de mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8707 del 03 de octubre de 2011, creó el “Manuel de Procedimientos del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales – SIGOBIUS” y con el Acuerdo PCSJA17-10784 del Septiembre 26 de 2017⁶ en su artículo 17, establece el cubrimiento que tiene el mismo, mencionando que se aplicará en todas las dependencias del Consejo Superior de la Judicatura, de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o Coordinaciones y en las demás áreas administrativas de la Rama Judicial, es decir, este aplicativo es para el uso administrativo de la rama judicial; así mismo, la Judicatura estableció entre los instrumentos de gestión de información pública, los sistemas de información para los usuarios de procesos judiciales, esto mediante el Sistema de información de procesos “Justicia Siglo XXI”, el cual permite a la ciudadanía

³ Según los correspondientes acuso de recibido, visibles a folios 151, 169, 171 y 172 del cuaderno principal y folios 5, 7 y 8 cuaderno de medidas cautelares.

⁴ Tal y como se puede observar a folios 166 y 167 del cuaderno No.1 del expediente.

⁵ A la dirección Calle 31 No. 8 A -03 Apartamento 102 La Granja, en Neiva (Huila).

⁶ “Por el cual se establecen las políticas generales de gestión documental y archivo para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación, en un solo acto administrativo”



21

conocer las actuaciones de los procesos a través de la de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional⁷.

Por otro lado, como ya se ha mencionado, se trataba de la notificación personal de dos actuaciones judiciales, una el auto admisorio de la demanda, y la segunda, el auto que corría traslado de la solicitud de medida cautelar, por ende, estábamos frente dos términos diferentes, pues el primero es el traslado para la contestación de la demanda, cuyo término se contabiliza como lo consagra el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin asombro de dura, a que el mismo aún no ha fenecido; y como segundo término, el señalado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, norma que también impone a este Estrado Judicial vencimiento para decidir las medidas cautelares; decisión que fue adoptó con el proveído calendado 16 de enero de esta anualidad (fls. 12 al 14 cuaderno medidas cautelares).

En consecuencia, esta Juzgadora precisa que la demandada SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, fue debidamente notificada, tal como se puede observar a folio 169, por lo que tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, pues como dice la norma, con la notificación se envió copia de la subsanación de la demanda, de la solicitud de medida cautelar y del auto admisorio, ahora bien, como lo establece el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, la copia de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado; más aún, si recordamos que la empresa de correos (4-72) devolvió los enviados por esta mensajería al encontrar cerrado el inmueble; actuaciones que no dan lugar a declarar nulidad alguna y por ende se continuará con el trámite del proceso, recordando a la Secretaría de éste Juzgado reanudar los términos para la contestación de la demanda, como se había señalado en el auto calendado 16 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad de lo actuado conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora SOL MARINA ARCINIEGAS GUZMAN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite del proceso; por Secretaría reanúdense los términos para la contestación de la demanda, como se había indicado en el auto de fecha 16 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

⁷ <http://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadiacion#DetalleProceso>



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>14</u> del 11 de MARZO de 2020.		
LAUREN SOFIA TOLÓZA HERNÁNDEZ Secretaria del Circuito		